



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 16 de Agosto de 2013.

No. 099

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 897 del H. Congreso del Estado.- Que adiciona la Fracción XXIV al Artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 934 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Sinaloa, relativa al Segundo Semestre de 2011.

Decreto Número 935 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Sinaloa, relativa al Primer Semestre de 2012.

Decretos Números 930, 931, 932, 933, 936, 937, 938 y 939 del H. Congreso del Estado.- Se aprueban las Cuentas Públicas de los Municipios de Choix, Elota, Navolato, Guasave, Sinaloa, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, relativas al Segundo Semestre de 2012.

Decreto Número 940 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, relativa al Segundo Semestre de 2012.

Decreto Número 941 del H. Congreso del Estado.- Se aprueban las Cuentas Públicas de los Organismos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y de Participación Estatal o Municipal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 942 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba la aplicación de los recursos públicos ejercidos por Entidades Públicas.

Decreto Número 943 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba se inscriba con Letras Doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la divisa «Centenario del Ejército Mexicano 1913-2013».

Decreto Número 944 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 945 del H. Congreso del Estado.- Que reforma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Decreto Número 946 del H. Congreso del Estado.- Se concede ayuda económica vitalicia a favor del menor Luis Alfonso Castillo Amezcua.

2 - 60

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento para la Difusión y Ejecución de Himno Oficial del Estado de Sinaloa.

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa.

61 - 129

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo No. 127 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

130 - 134

AVISOS GENERALES

Aviso de Escisión.- Soval, S.A. de C.V.

Aviso de Liquidación.- Yellow Star, S.A. de C.V.

Aviso Final de Liquidación.- Pacific Coast Growers S.A.P.I. de C.V.

135 - 137

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

138 - 160

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXIV, 69 y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo primero, 8º, 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a través del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, así como a los H. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, a través de su Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Protección Civil y artículo 4 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa, se entenderá por:

- I. Atlas de Riesgos: Serie de mapas con diversas características y escalas, que informan por sí mismos de los eventos naturales y sociales, que pueden representar algún tipo de desastre para la población;
- II. Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, para disminuir los daños en su persona y la pérdida de bienes o su menoscabo en caso de producirse algún desastre. Constituye el elemento principal de las actividades y medidas adoptadas por la comunidad para su defensa, y es el complemento de las actividades solidarias que realizan los sectores público, privado y social, organizadas y coordinadas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil;
- III. Brigadas Institucionales o del Programa Interno de Protección Civil: Grupos de personas, organizadas y capacitadas, adscritas a la Unidad Interna de Protección Civil del inmueble en que laboran, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones del mismo, y que desarrollan actividades de prevención, auxilio y recuperación;
- IV. Carta de Corresponsabilidad: documento que debe ser anexado en cada Programa Interno de Protección Civil que sea presentado ante el Instituto por parte de un Instructor



- Independiente o por una Empresa de Capacitación y Consultoría. Dicha carta deberá presentarse bajo protesta de decir verdad de los hechos contenidos en la misma y deberá ser firmada por el Instructor Independiente o por el Representante Legal de la Empresa de Capacitación y Consultoría, en los términos que defina el Instituto;
- V. Centro Estatal o Municipal de Operaciones: Organismo que opera temporalmente y se establece cuando existe una alta probabilidad de que ocurra una calamidad, o cuando ésta se presenta. Se encarga de coordinar y supervisar las actividades encaminadas a prestar servicios de asistencia y auxilio a la población para proteger la vida de sus habitantes, bienes y entorno;
- VI. Comité Hospitalario para Emergencias y Desastres: Órgano encargado de formular, dirigir, asesorar y coordinar las actividades relacionadas en el Plan Hospitalario correspondiente;
- VII. Dirección General: A la Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- VIII. Director General: Al Director General del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa.
- IX. Emergencia: Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico que requiere atención inmediata;
- X. Empresas de Capacitación y Consultoría: Personas morales que acreditan ante el Instituto las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, mismas que al obtener el Registro correspondiente pueden ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como emitir dictámenes técnicos y peritajes en la materia, de conformidad con los artículos 60 y 62 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XI. Equipo Contra Incendios: Conjunto de elementos necesarios para el control y combate de incendios, tales como: hidrantes, mangueras, extintores de cualquier tipo o tamaño, válvulas y accesorios, entre otros;
- XII. Evacuación: Medida de seguridad que consiste en el alejamiento preventivo, provisional y organizado de las personas, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, desde una zona de peligro hacia una zona de seguridad, y en la cual debe reverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos;
- XIII. Fenómeno perturbador: Acontecimiento de origen natural o antropogénico que puede llegar a producir en un Agente Afectable, situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XIV. Grupos Voluntarios: Asociación de personas que coadyuvan en las tareas operativas de protección civil, generalmente durante la etapa de emergencia; junto con la población, integran la organización participativa del Sistema Nacional de Protección Civil;
- XV. Instancia de Protección Civil: El Instituto o la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XVI. Instituto: El Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- XVII. Instructores Independientes: Personas físicas que acreditan ante el Instituto las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, mismas que al obtener el Registro correspondiente pueden ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como emitir dictámenes técnicos y peritajes en la materia, de conformidad con los artículos 60 y 62 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- 
- 

- XVIII. Junta Directiva: Máxima autoridad del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa.
- XIX. Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XX. Ley General: La Ley General de Protección Civil;
- XXI. Órganos Administrativos: A la Dirección General, Delegaciones, Departamentos y Áreas que integran el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- XXII. Plan Hospitalario para Casos de Emergencias y Desastres: Instrumento normativo y operativo que establece los mecanismos de operación antes, durante y después de una emergencia, al interior y exterior de una institución hospitalaria;
- XXIII. Programa Interno: Al Programa Interno de Protección Civil, el cual se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo, pertenecientes a los sectores público (en sus tres niveles de gobierno), privado y social del Estado y se instala en los inmuebles correspondientes, por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que están expuestos el inmueble y su población, medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, la generación de fenómenos perturbadores adicionales, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital;
- XXIV. Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar: Instrumento de protección civil, que se circunscribe al ámbito de las instituciones educativas por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxiliar y de recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital;
- XXV. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- XXVI. Refugio Temporal: lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo en forma temporal a personas ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo. Generalmente es proporcionado en la etapa de auxilio;
- XXVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;
- XXVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- XXIX. Riesgo: Grado de intensidad o probabilidad de que se produzca un daño ocasionado por un agente o fenómeno perturbador, al que la población o su entorno puedan estar expuestos;
- XXX. Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;
- XXXI. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario
- 
- 

- en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- XXXII. Términos de Referencia, Normas Técnicas y Lineamientos Específicos: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, así como los requisitos o condiciones relativos a los Programas Internos y demás aspectos que incidan en materia de protección civil. Emitidos por el Instituto; son de carácter obligatorio en todo el Estado y en ellos se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles en las actividades o bienes a que se refiere la Ley y el Reglamento, mismas que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;
- XXXIII. Unidad Interna: La Unidad Interna de Protección Civil, órgano ejecutivo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una empresa, institución, dependencia, organismo o entidad perteneciente a los sectores público (en sus tres órdenes de gobierno), privado o social; tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como implantar y coordinar el Programa Interno correspondiente;
- XXXIV. Unidad Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento correspondiente. También se le denominada Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 4.- El emblema distintivo de la protección civil en la Entidad deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que defina el Reglamento de la Ley General, y solo podrá ser utilizado por el Instituto, las Unidades Municipales de Protección Civil, los brigadistas de las Unidades Internas debiendo señalar esta condición y su adscripción, así como los grupos voluntarios de carácter estatal o municipal, previo registro y autorización del Instituto.

Capítulo Segundo Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil está integrado por el Consejo Estatal de Protección Civil, el Instituto, los Consejos Municipales de Protección Civil y las Unidades Municipales. El Sistema Estatal a su vez forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 6.- A su vez, en cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, el cual es parte integrante del Sistema Estatal de Protección Civil;

Artículo 7.- Los Consejos Estatal y Municipales serán órganos de consulta, opinión y coordinación en materia de planeación en la protección civil para lograr la participación sectorial. En situación de emergencia se deberán constituir en sesión permanente.

Artículo 8.- Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de cualquier agente perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones, debiendo participar en forma coordinada como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil y ejecutando las acciones de auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y los servicios estratégicos, para evitar o mitigar los efectos del impacto.

Artículo 9.- Los organismos especializados de emergencia, servicios médicos, rescate, urgencias médicas y grupos voluntarios, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

Artículo 10.- Los Consejos Estatal y Municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las contenidas en las Bases de Operación que cada uno de ellos internamente expida, atendiendo a las características socioeconómicas, los tipos de riesgos, emergencias, siniestros y desastres a que esté expuesta la población y su entorno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo Tercero **Del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa**

Artículo 11.- El Instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, con facultades normativas, ejecutivas, de coordinación y sancionatorias en la materia.

Artículo 12.- Para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución y desempeño de las atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto tendrá los Órganos Administrativos y la estructura orgánica que se señale en su Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 13.- El Instituto conducirá y desarrollará sus atribuciones y actividades señaladas en la Ley y el presente Reglamento de forma planeada y programada, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que establezcan los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo vigente y con base en las políticas, prioridades y disposiciones que determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 14.- La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia del Instituto, corresponden originalmente al Director General, quien para la mejor atención, administración, desarrollo y realización de sus funciones, podrá delegarlas en servidores públicos subalternos, sin perjuicio del ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.

Artículo 15.- Los Titulares de los Órganos Administrativos del Instituto tendrán las atribuciones generales y específicas señaladas en el Reglamento Interior.

Artículo 16.- El Instituto emitirá los Términos de Referencia, Normas Técnicas y/o Lineamientos Específicos que contendrán los requisitos o condiciones relativos a los Programas Internos, al desarrollo de actividades o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles, eventos que por su propia naturaleza o por disposición de Ley, generen o incrementen

un riesgo para la población, sus bienes y entorno, y demás aspectos que incidan en materia de protección civil, los cuales serán de carácter obligatorio en todo el Estado y en ellos se establecerán las especificaciones, parámetros y límites permisibles en las actividades o bienes a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17.- Los ingresos que el Instituto obtenga por concepto de donaciones, derechos, servicios prestados y otros, en materia de protección civil, se destinarán exclusivamente a gasto de inversión del Instituto y serán administrados por el mismo Instituto.

Capítulo Cuarto **De los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil**

Artículo 18.- El Programa Estatal de Protección Civil, es el instrumento de planeación para definir, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, el curso de las acciones destinadas a la prevención y atención de las situaciones generadas por el impacto de agentes destructivos dentro del Estado. Tomará en cuenta, además de lo contemplado en el Programa Nacional de Protección Civil vigente y en los artículos 83 al 86 de la Ley, lo siguiente:

- I. Las modificaciones del entorno;
- II. Los índices de crecimiento y densidad de población;
- III. La configuración geográfica, geológica y ambiental;
- IV. Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento de los centros poblados;
- V. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- VI. Los lugares y eventos de afluencia masiva y los eventos socio-organizativos de relevancia;
- VII. La ubicación y características de los sistemas vitales y servicios estratégicos.

Artículo 19.- El Instituto precisará los Lineamientos para la formulación y aplicación de los Programas Estatal, Municipales, Internos, Específicos y Especiales, de que trata el presente Reglamento, los cuales deben estar vinculados al Sistema Nacional de Protección Civil.

Entre los lineamientos aludidos estarán aquellos que permitan al particular incluir en sus Programas Internos y Específicos, las medidas de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, protección ecológica y del medio ambiente, sanidad y salud y aquellas otras vinculadas a la protección civil que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 20.- El Programa Estatal precisará el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado de Sinaloa.

Artículo 21.- Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. Se establecerán políticas que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes fases de protección civil;
- II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar los criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de los alertamientos, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;
- III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y
- IV. Se diseñarán mensajes para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 22.- El Programa Estatal se integrará con los siguientes Subprogramas:

- I. De Prevención;
- II. De Auxilio; y
- III. De Recuperación.

Artículo 23.- El Subprograma de Prevención comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas sobre la nueva cultura de protección civil, la coordinación de acciones en materia de prevención y la agrupación de acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población ante la probable ocurrencia de los mismos.

Artículo 24.- El Subprograma de Auxilio comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, debiendo integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Artículo 25.- El Subprograma de Recuperación comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como los procedimientos, acciones y políticas necesarias para la recuperación inherentes a las zonas afectadas una vez ocurrida la emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 26.- El Programa Estatal se revisará cuando así lo considere el Consejo Estatal de Protección Civil, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa o la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 27.- Los Programas Municipales fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil en su respectivo Municipio y serán obligatorios para todas las áreas de los sectores mencionados, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas en el Municipio correspondiente. Los Programas Municipales deberán estar vinculados a los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, debiendo contener:

- I. Los procedimientos operativos a realizar con grupos voluntarios, organizaciones civiles y brigadas vecinales dentro de su respectivo ámbito de influencia y demarcación;

- II. Los lineamientos relativos a la formulación y actualización del inventario de equipo, herramientas y materiales útiles en tareas de protección civil, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado, clasificado y ubicado; y
- III. Los lineamientos relativos a la cuantificación, clasificación y ubicación de los recursos humanos del Municipio atendiendo a su especialidad y disponibilidad, para intervenir en acciones de protección civil.

Artículo 28.- Los Programas Municipales contendrán los subprogramas, acciones y elementos previstos en los artículos 21 al 27 del presente Reglamento, en lo correspondiente a su ámbito municipal.

Artículo 29.- Los Programas Municipales se revisarán cuando así lo considere el Consejo Municipal o el Presidente Municipal respectivo, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 30.- Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil estarán vinculados al Sistema Nacional y deberán tomar en cuenta el Programa Nacional de Protección Civil y los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo vigentes.

Capítulo Quinto De los Programas Internos de Protección Civil

Artículo 31.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas y cualquiera de los contemplados en los artículos 87, 88, 89 y 130 de la Ley, deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil, la cual implementará y ejecutará el Programa Interno de Protección Civil correspondiente.

Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en las edificaciones, establecimientos e inmuebles, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4 fracción XXXVIII y 87 al 96 de la Ley, y su elaboración deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, alto riesgo, siniestro o desastre.

Los Programas Internos de Protección Civil, de conformidad con el artículo 93 de la Ley, deberán integrarse con los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación, los cuales a su vez deberán cumplir lo señalado en los artículos 32 al 35 del presente Reglamento.

Artículo 32.- El Subprograma de Prevención, que es un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humanos, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble, deberá contener lo siguiente:

I. Datos generales del Inmueble.

En caso de tratarse de un Centro de Atención Infantil, se deberá incluir lo siguiente:

- a) Institución o Programa Social al que se encuentre afiliado el Centro de Atención Infantil;
 - b) Nombre del Responsable del Centro de Atención Infantil; -
 - c) Grado de estudio del Responsable;
 - d) Horario de Atención del Centro de Atención Infantil;
 - e) Correo electrónico: indicar mediante una Carta Compromiso, en el formato indicado por el Instituto, un correo electrónico mediante el cual pueda enviar y recibir información en forma oficial con el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
 - f) Número de aulas, sin tomar en cuenta áreas comunes, oficinas, áreas de servicios;
 - g) Superficie total en aulas, en metros cuadrados;
 - h) Capacidad total instalada (número máximo de menores que puede atender);
 - i) Número de menores inscritos en el Centro de Atención Infantil;
 - j) Promedio de metros cuadrados en aulas, por menor inscrito en el Centro de Atención Infantil;
 - k) Número total de empleados del Centro de Atención Infantil;
 - l) Cantidad total de menores atendidos por empleado;
 - m) Tabla con listado del Personal: Deberá indicar Nombre, Edad, Grado de Estudios y cursos relacionados recibidos, Función que desempeña dentro del Centro de Atención infantil y Firmas de cada uno de los empleados del mismo;
 - n) Croquis del inmueble, indicando medidas de cada sala, metros cuadrados de cada aula, número actual de usuarios en cada una de ellas y capacidad total de menores usuarios en cada una de las aulas;
 - o) Esquema de Evacuación por salas, indicando el número de menores usuarios de cada sala y el número, nombre y puesto de los empleados que acudirán a realizar la evacuación de los menores, así como el número de menores a ser atendidos por empleado, por cada sala o aula;
- II. Organización. Consiste en la creación de la Unidad Interna de Protección Civil, mediante el levantamiento y suscripción de un Acta Constitutiva, haciendo referencia al marco legal e interno que lo sustenta. Contiene además organigrama y funciones de los diferentes integrantes de la Unidad Interna, desde el Jefe del Inmueble, Jefes de Piso, Jefes de Brigada y los brigadistas. En instalaciones educativas, dependencias, hospitales, industrias y otros inmuebles complejos se deben incluir todo tipo de actores, tales como vigilancia, aseo, mantenimiento, comunicación. En el caso de Hospitales y Centros de Atención

Infantil, se deberán incluir las Tarjetas de Acción que portará cada uno de los empleados de la misma, la cual los empleados brigadistas deberán agregar en la parte posterior del gafete de identificación y en donde se indique las acciones específicas a realizar antes, durante y después de una emergencia. Anexar evidencia del uso de estas Tarjetas de Acción.

- III. Documentación del Programa. Documento rector que debe contener todos los componentes que forman el Programa Interno de Protección Civil, tales como: el desglose de actividades específicas, la calendarización de las mismas, la designación de responsabilidades, la determinación de la periodicidad de las reuniones de evaluación, así como la elaboración de los informes de cumplimiento correspondientes.
- IV. Análisis de Riesgos Internos y Externos. Identificación de los riesgos a los que está expuesto el inmueble internamente, así como a las condiciones generales del mismo. Análisis de los fenómenos naturales que inciden en la zona; análisis de los mecanismos generadores de accidentes; determinación de los riesgos que presentan una mayor probabilidad de ocurrencia, su ubicación en planos y un análisis de los dispositivos de control y las medidas de seguridad con que se cuenta en el momento para enfrentarlos. Debe incluirse una memoria fotográfica del inmueble y sus colindancias. En caso de gasolineras, gaseras, estaciones de carburación, formuladoras o bodegas de agroquímicos, distribuidoras de amoníaco y otros giros que manejen productos químicos peligrosos, se deberá presentar una simulación de afectación por explosión, fuga o derrame de los tanques de almacenamiento en los que se determine la posible área de afectación.
- V. Croquis Internos y Externos. Croquis de los riesgos internos y externos, en los cuales se señale: flujo (rutas) de evacuación, salidas de emergencia, Punto(s) de Reunión, botiquín de primeros auxilios, extintores, hidrantes, lámparas de emergencia, subestaciones, centros de carga, bodegas, Puesto de Socorro, Puesto de Mando, estaciones de alarmas, señalización existente y equipo de brigadistas. Los croquis deben encontrarse actualizados. Un croquis general para uso del público y usuarios deberá encontrarse publicado en las principales áreas del inmueble, conteniendo todo lo antes señalado.
- VI. Directorios. Identificación de los recursos que se pueden utilizar en una situación de emergencia y los mecanismos para mantenerla actualizada. Contendrá los nombres, puestos, ubicación dentro del inmueble, número telefónico o extensión y domicilio particular de los integrantes de las brigadas, así como de los grupos de auxilio en el municipio. En caso de Centros de Atención Infantil o instituciones educativas, incluir directorio de los padres o tutores de los menores sujetos de atención.
- VII. Inventarios. De materiales y equipos propios y externos para la atención de las emergencias, señalando cantidad, tipo, calidad y ubicación.
- VIII. Señalización. Indicará mediante la utilización de croquis exclusivos para ello, la señalización existente en el inmueble, la cual debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-003-SEGOB-2011 y NOM-026-STPS-2008 o las que las sustituyan. Anexar programa periódico de revisión y mantenimiento de la Señalización, formatos para realizarla y carpeta de evidencias.
- IX. Mantenimiento Preventivo. Aplicación de normas y procedimientos internos de conservación de carácter preventivo y correctivo, tendientes a disminuir la vulnerabilidad del inmueble, mediante el óptimo estado de los siguientes sistemas: eléctrico (contactos, cables, subestación), sanitario (tuberías, registros, cisternas), comunicaciones (altavoces,

radios, teléfonos), gas L.P., calderas, lavandería, estufas, desengrase de estufas, campanas y ductos de extracción de humos, revisión periódica de extintores e hidrantes, revisión y prueba de alarmas, bombas contra incendio (en su caso) y lámparas de emergencia, revisión y prueba de detectores de humo y fecha de cambio de batería, equipo de comunicación y equipo de protección personal de los brigadistas. Revisión estructural del inmueble, impermeabilización y pintura. En cuanto a la fumigación, esta actividad no se deberá realizar en horario de trabajo y se deberán presentar evidencias de la actividad realizada, por parte de personal técnico capacitado que cuente con licencia sanitaria. Invariablemente se deberá presentar en forma anual dictamen o carta responsiva sobre el buen estado de las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SEDG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción" o la que la sustituya, así como las demás normas aplicables en la materia, expedida por personal técnico especializado adscrito a la empresa distribuidora de gas L.P. En cuanto a las instalaciones eléctricas se deberá presentar anualmente dictamen o carta responsiva expedida por ingeniero eléctrico con cédula profesional, en donde se avale el buen estado de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana "NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)" o la que la sustituya, así como las demás normas aplicables en la materia. En caso requerido, se deberá incluir estudio estructural a fin de descartar daños en el inmueble que pudieran poner en riesgo la vida de sus ocupantes. Además de la programación de todas estas actividades, se deben presentarse evidencias de la ejecución de las mismas. En caso de que alguna de estas actividades la realice una empresa externa, se deberá agregar una carta responsiva de la misma y evidencias. Todos los registros de las bitácoras que apliquen, incluyendo los formatos utilizados por otras instancias pero que tengan aplicación dentro del Programa Interno de Protección Civil, deberán ser contemplados dentro de este Programa. Dichos formatos debidamente llenados y firmados deberán ser ingresados al Programa Interno como evidencia, la cual se deberá presentar al momento de solicitar la revalidación o refrendo anual de la Opinión Favorable de dicho Programa. En caso de gasolineras se deberá anexar visto bueno otorgado por Tercerías de PEMEX y en el caso de gaseras o estaciones de carburación el visto bueno otorgado por una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. registrada ante la Secretaría de Energía.

- X. Normas de Seguridad. Se determinan y establecen los lineamientos de salvaguarda aplicables a todo el personal que labora dentro de la empresa, propio o contratado, así como el personal flotante (visitantes, proveedores, contratistas) del inmueble. Indicar cuáles son, los cuales pueden ser: control de acceso al inmueble, registro de personas, uso obligatorio de gafetes, regulación de aparatos eléctricos y restricción de entrada a áreas de alto riesgo o reservadas, entre otros. Incluir evidencias de la difusión y cumplimiento de dichas normas por parte de empleados y usuarios del inmueble.
- XI. Capacitación. Programa permanente, periódico y específico de carácter teórico-práctico, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y directivos. Presentar constancias de conocimientos del personal brigadista en materia de protección civil, evacuación de inmuebles, primeros auxilios, prevención y combate de incendios, y búsqueda y rescate. Los instructores de dichos cursos deberán de tener registro vigente ante el Instituto. Como prueba de esta capacitación se anexará la lista de asistencia de los participantes del curso, en donde se especifique fecha y temas tratados; se anexaran copias de las constancias de

capacitación expedidas por el Consultor, indicando horas efectivas de capacitación, acorde con el listado anterior, así como una memoria fotográfica de la capacitación donde contengan fotos con fecha impresa en las cuales se pueda apreciar el personal empleado y el instructor que impartió la capacitación.

- XII. Programa de Difusión y Concientización. Se debe anexar un calendario de actividades donde se planteen medidas para promover entre el personal y visitantes una cultura de autoprotección, mediante el empleo de folletos, posters, periódicos murales y videos, entre otros. Se deberá integrar carpeta conteniendo copias de ejemplares distribuidos, fotos, videos y evidencias de la realización de estas actividades. El Instructor Independiente o la empresa de Capacitación y Consultoría deberá entregar al responsable del inmueble un archivo electrónico con presentaciones para equipo de cómputo o videos que deberán ser utilizados para difundir la cultura de protección civil entre visitantes, proveedores, contratistas, empleados y usuarios. El mismo contendrá información general para visitantes en caso de emergencia y se deberá difundir en áreas comunes o salas de espera. También deberá contener información específica sobre los procedimientos de emergencia que se implementan en el inmueble por parte de la Unidad Interna, dirigida a los nuevos empleados y contratistas. Se deberá señalar la existencia de brigadistas, las rutas de evacuación, las salidas de emergencia, puntos de reunión, puesto de socorro, ubicación de alarmas y equipo contra incendios, así como la conducta a seguir en caso de emergencia.
- XIII. Simulacros. Se incluirá el número de simulacros realizados en el año y la hipótesis de los mismos. En caso de tratarse de un revalidación de Opinión Favorable, se anexará carpeta de evidencias con memoria fotográfica e informes de Evaluación de dichos simulacros.

Artículo 33.- El Subprograma de Auxilio, que es un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente, deberá contener lo siguiente:

- I. Procedimientos a implementar en la fase de Alertamiento.
- II. Desarrollo del(los) Plan(es) de Emergencia ante los Fenómenos Perturbadores a los cuales se encuentra expuesto el inmueble.
- III. Procedimientos a implementar en la fase de Evaluación de Daños.

Artículo 34.- El Subprograma de Recuperación, que es un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, en un momento de transición entre la emergencia y la normalidad, deberá contener lo siguiente:

- I. Procedimientos a implementar para la Vuelta a la Normalidad.

Artículo 35.- Los Programas Internos de Protección Civil, al momento de ser presentados ante el Instituto o la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, para la obtención de la Opinión Favorable o la revalidación anual de la misma, deberán hacerse acompañar de los siguientes Anexos:

- I. Carta de solicitud de revisión del Programa Interno de Protección Civil, debidamente firmada por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo.
- II. Original integro impreso, extracto impreso y ejemplar integro en medio electrónico, del Programa Interno de Protección Civil.
- III. Los Programas elaborados por Instructores Independientes o empresas de Capacitación y Consultoría, deberán ser presentados por estos, e incluir una copia de su oficio de Registro vigente ante la Instancia de Protección Civil según corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, así como una Carta de Corresponsabilidad hacia el Programa Interno que presenta, en los términos señalados por el Instituto. Los particulares que presenten Programas Internos, deberán acreditar tener las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 36.- La revisión de los Programas Internos de Protección Civil estará a cargo del Instituto o la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el 130 de la Ley, la cual detectará las deficiencias o irregularidades y hará del conocimiento a las personas, propietarios poseedores o encargados de los establecimientos edificaciones, o inmuebles. En todo caso, la Instancia de Protección Civil correspondiente expedirá dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, la Opinión Favorable respectiva, una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades que le sean señaladas.

La Opinión Favorable otorgada quedará sin efecto al momento de que se realicen cambios que modifiquen el giro o la tecnología usada en la empresa o establecimiento o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales en su estructura, distribución, procesos, procedimientos o capacidades, entre otros, debiendo realizar la actualización del Programa Interno de Protección Civil y tramitar nuevamente la Opinión Favorable correspondiente.

Artículo 37.- Se deberá revalidar en forma anual la Opinión Favorable otorgada por el Instituto o la Unidad Municipal al Programa Interno de Protección Civil, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el 130 de la Ley. La Instancia de Protección Civil correspondiente tendrán la facultad de revocar dicha Opinión Favorable en cualquier momento que se detecten situaciones o condiciones de riesgo que pongan en peligro la integridad del inmueble o a los ocupantes, falsedad en la información presentada o que la implementación del Programa Interno de Protección Civil no se lleve a cabo en la forma plasmada en dicho documento.

Artículo 38.- No procederán las revalidaciones o refrendos de Opiniones Favorables de los Programas Internos que no se hagan acompañar de las evidencias de ejecución del Programa Interno del año inmediato anterior, señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos de la administración pública paraestatal deberán implementar un Programa Interno de Protección Civil, mismo que formará parte del Programa Estatal, en el que señalarán:

- I. El responsable del Programa Interno;
- II. Los procedimientos para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel Interno como tratándose de calamidades externas que afecten a la población;
- III. Los procedimientos de coordinación;
- IV. Los procedimientos de comunicación;
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente;
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga, y
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

Artículo 40.- Los Programas Internos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados al Instituto cada año de tal manera que permita la actualización del Programa Estatal de Protección Civil.

Capítulo Sexto **De las Obligaciones de los Particulares**

Artículo 41.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos, edificaciones, o inmuebles que se describen en el artículo 130 de la Ley, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De conformidad con los artículos 90 y 114 de la Ley, disponer que los inmuebles a su cargo cuenten con rutas de evacuación, salidas de emergencia, equipo de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de información, avisos de protección civil, luces de emergencia, detectores de humo, alarmas y equipo contra incendios, entre otros, todo ello en cantidad y tipo de acuerdo a su grado de riesgo;
- II. Contar con los servicios de un Instructor Independiente o de una Empresa de Capacitación y Consultoría corresponsable en materia de protección civil;
- III. Implementar un Programa Interno de Protección Civil para el inmueble y revalidarlo anualmente ante la Instancia de Protección Civil correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, salvo en los casos señalados en el artículo 36 párrafo segundo del presente Reglamento;
- IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros;
- V. Capacitar al cien por ciento de su personal en materia de evacuación y prevención y control de incendios;
- VI. Realizar simulacros cuando menos una vez cada seis meses, salvo en los casos en que la Ley o el presente Reglamento señalen específicamente otros plazos;
- VII. Ejecutar de inmediato las Medidas Correctivas o de Seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Las empresas de nueva creación que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento deban contar con un Programa Interno, deberán presentarlo ante la Instancia de Protección Civil correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, en un plazo de 30 días, contados a partir de su apertura, salvo en los casos en que la Ley, el presente

Reglamento u otros ordenamientos federales o estatales señalen específicamente otros plazos;

- IX. Capacitar y difundir la cultura de protección civil entre su personal, proveedores, contratistas y visitantes del inmueble, para la salvaguarda de su integridad física, psicológica, así como de sus bienes y entorno, mediante los programas de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables;
- X. Disponer que las puertas principales del establecimiento abran hacia afuera;
- XI. En caso de tratarse de un establecimiento de afluencia masiva, deberá encontrarse señalada en forma visible la capacidad máxima de personas en el exterior del inmueble; y
- XII. Cuando exista falso plafón en el inmueble, deberán ser instalados detectores de humo tanto por arriba como por debajo de los mismos.

Capítulo Séptimo

De los Servicios de Auxilio en Hoteles y Centros Recreativos Acuáticos.

Artículo 42.- De conformidad con el artículo 47 fracción. XXIV de la Ley, los hoteles y los centros deportivos que cuenten con albercas, así como los centros recreativos acuáticos deberán disponer de personal salvavidas, botiquín adecuado y directorio de emergencia, debiendo establecer un protocolo para solicitar ayuda a las corporaciones de auxilio y proporcionar la atención de primeros auxilios básicos en tanto arriban los servicios especializados de auxilio. Además de lo anterior, los que por su distancia a las instituciones de auxilio y centros hospitalarios así lo requieran, deberán contar con personal entrenado para proporcionar, además de anterior, las técnicas de resucitación cardio-pulmonar.

Capítulo Octavo

Del Transporte, Distribución y Almacenamiento de Materiales o Residuos Peligrosos

Artículo 43.- De conformidad con el artículo 47 fracción XLVIII de la Ley, las personas físicas o morales, instituciones, dependencias u organismos, que dentro del territorio del Estado realicen actividades de transporte, distribución, almacenamiento, venta o manejo de artículos, gases, combustibles, solventes, maderas, materiales, productos o residuos peligrosos químicos o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad posean características, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecto-contagiosas, así como las empresas dedicadas al mantenimiento y limpieza de las trampas de grasas de las Estaciones de Servicio de Combustibles y Lubricantes, se encuentran obligadas a observar lo siguiente:

- I. Contar con los servicios de un Instructor Independiente o de una Empresa de Capacitación y Consultoría corresponsable en materia de protección civil e implementar el Programa Interno, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y 139 de la Ley y artículo 31 al 34 del presente Reglamento;

- II. Registrar ante el Instituto el programa de transporte y distribución, en donde se plasme productos, características, almacenes o bodegas, contenedores, cantidades utilizadas, inventario a la fecha del informe, rutas de transporte, puntos de distribución y capacidades, entre otros;
- III. Capacitar a su personal en el control de emergencias con materiales o residuos peligrosos, especialmente en lo relativo al producto que maneja y proveerlo del equipo de protección personal necesario así como de material y equipo especializado para el control de fugas, derrames, incendios, explosiones o cualquier tipo de emergencias asociadas a dichos materiales;
- IV. Los propietarios de vehículos de transporte y carga de dichos materiales, sustancias o residuos, deberán proveer a los trabajadores y conductores de los mismos, del material y equipo necesario para poder controlar una fuga, derrame, incendio o cualquier tipo de emergencia relacionada;
- V. Al suscitarse un derrame de algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones generadas en la atención de la emergencia, así como reparar el daño causado;
- VI. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua, aire y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, deterioro ambiental, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- VII. Portar de manera visible en los cuatro lados del contenedor del material o sustancias referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo, y
- VIII. Portar en el vehículo la hoja de seguridad del material o sustancia transportada, la guía de emergencia correspondiente y directorio de emergencia;
- IX. En los casos en que tengan intervención en cuestión de materiales o residuos peligrosos otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las leyes federales, estatales y/o municipales que les sean aplicables.

Capítulo Noveno
Del Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P.

Artículo 44.- De conformidad con el artículo 47 fracción XLVIII de la Ley, los permisionarios bajo cualquiera de las actividades previstas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, que dentro del territorio del Estado realicen actividades de transporte, almacenamiento, distribución o venta de gas L.P., se encuentran obligadas a observar lo siguiente:

- I. Contar con los servicios de un Instructor Independiente o de una empresa de Capacitación y Consultoría corresponsable en materia de protección civil e implementar el Programa Interno, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y 139 de la Ley y artículo 31 al 35 del presente Reglamento;
 - II. Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros;
 - III. Implementar campañas de orientación a los usuarios finales sobre el manejo seguro y adecuado del gas L.P.;
- 
- 
- 

- IV. Capacitar a su personal en el control de emergencias con gas L.P., y proveerlo del equipo de protección personal necesario así como de material y equipo especializado para el control de emergencias y fugas asociadas a dicho producto;
- V. Deberán proveer a los trabajadores y conductores de los vehículos de transporte y distribución de gas L.P., del material y equipo necesario para poder controlar una fuga, incendio o cualquier tipo de emergencia relacionada;
- VI. Al suscitarse una emergencia que pueda causar daño, el permisionario queda obligado a cubrir los gastos y demás erogaciones generadas en la atención de la misma, así como reparar el daño causado; así mismo, deberán proporcionar el servicio que les sea requerido en caso de siniestro, aún cuando este último no sea por su causa;
- VII. Los carros-tanque, semirremolques, auto-tanques y vehículos de reparto, deberán ser identificados de manera visible, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Los transportistas o choferes deberán portar así mismo la hoja de seguridad del gas L.P., la guía de emergencia correspondiente y directorio de emergencia;
- VIII. Los permisionarios de distribución mediante Planta de Distribución, deberán ofrecer un servicio de supresión de fugas debiendo hacer del conocimiento del Instituto los teléfonos de emergencia que establezca para tal efecto. Dicho servicio deberá operar en todo momento y atender todas las solicitudes de supresión de fugas que le sean reportadas. El permisionario deberá recabar acuse del usuario final por cada servicio prestado, en el cual se deberán establecer las condiciones en que éste haya sido ofrecido, así como la evaluación del mismo por parte del usuario final;
- IX. Los permisionarios de distribución mediante Planta de Distribución, deberán ofrecer un sistema de servicio que garantice la atención y orientación de usuarios finales; y
- X. Los permisionarios de distribución mediante Planta de Distribución, deberán informar periódicamente al Instituto sobre el parque de recipientes transportables que se encuentren identificados como de su propiedad, incluyendo los que hayan sido adquiridos, así como aquellos que hayan sido retirados o destruidos. Así mismo, deberán informar sobre los servicios de supresión de fugas atendidos en dicho periodo.

Capítulo Décimo **De las Tiendas de Autoservicio, Centros Comerciales y Bodegas**

Artículo 45.- De conformidad con el artículo 47 fracción XXIV de la Ley, las bodegas, tiendas de autoservicios, centros comerciales y similares deberán:

- I. Ubicar los pasillos de tal manera que permitan una rápida evacuación de los ocupantes.
 - II. Instalar protecciones al producto de las estibas superiores en el área de piso de ventas, para evitar caídas accidentales.
 - III. Definir mediante un estudio adecuado, la altura máxima de estibado en cada zona, así como las medidas de seguridad que serán implementadas durante la realización de estas actividades.
 - IV. Establecer reglas de seguridad para el uso de montacargas y cualquier tipo de equipo móvil en áreas de bodegas, patios, andenes y principalmente en piso de ventas.
- 
- 
- 

- V. Restringir temporalmente el paso a clientes en pasillos, áreas o secciones, al realizar estibado de materiales con montacargas en el área de piso de ventas.

Artículo 46.- No se permite la construcción y/o funcionamiento de estaciones de servicio de combustible en los estacionamientos de los centros comerciales.

Artículo 47.- Deberá contar mínimamente con un hidrante de banqueta, para el uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, conectado a la red municipal de agua potable.

Capítulo Décimo Primero De las Estaciones de Servicio de Combustibles y Lubricantes

Artículo 48.- De conformidad con el artículo 47 fracción XLVIII de la Ley, además de las disposiciones generales señaladas en el presente Reglamento y las contenidas en otros ordenamientos federales o estatales, las Estaciones de Servicio deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I. Contar con el Visto Bueno del Instituto hacia la ubicación del predio, antes de dar inicio a trámites, permisos u obras;
- II. En zona urbana, delimitar su terreno con barda de tabique o material similar, con altura mínima de 2.50 metros;
- III. Las isletas de áreas verdes localizadas en las esquinas del predio, deberán contar con cercos de contención de seguridad reforzados;
- IV. Contar con un hidrante de banqueta para el combate de incendios, conectado a la red general de agua potable, el cual no deberá localizarse cerca de la subestación eléctrica o transformador de la Estación de Servicio;
- V. Toda la ropa del personal de despacho deberá ser confeccionada con tela 100 % de algodón, al igual que las chamarras, batas u otras prendas utilizadas. No está permitido por ningún motivo el uso de ropa de tela sintética;
- VI. Los uniformes del personal deberán contar con bandas de material reflejante y fluorescente;
- VII. El calzado deberá ser de uso industrial, de piel curtida y suela antiderrapante, con la cualidad de ser conductora de electricidad;
- VIII. No surtir combustible a ningún vehículo que se encuentre encendido, ni permitir por ningún motivo que el cliente realice personalmente el despacho del mismo. Cualquiera de estas acciones se considerará una falta grave a la Ley y al presente Reglamento;
- IX. Interrumpir la venta de combustible a clientes e impedir el acceso de vehículos a las instalaciones mientras se realiza la recarga de combustibles a los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio. Esta acción se considerará una falta grave a la Ley y al presente Reglamento; y
- X. Realizar un mantenimiento adecuado de las trampas de grasas, a través de compañías registradas ante el Instituto. Las bitácoras respectivas deberán ser presentadas como evidencias ante el Instituto dentro del Programa Interno de Protección Civil.

Capítulo Décimo Segundo Del Mantenimiento y Recarga de Extintores

Artículo 49.- De conformidad con el artículo 47 fracción XXIV de la Ley, las personas físicas o morales dedicadas al servicio de mantenimiento y recarga a extintores, así como las que realicen esta actividad para autoconsumo, deberán registrarse, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, ante el Instituto, debiendo demostrar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005 "Equipos Contra Incendio-Extintores-Servicio de Mantenimiento y Recarga" o la que la sustituya. Este registro tendrá una vigencia anual.

Artículo 50.- Las personas físicas o morales, dependencias, instituciones u organismos, que requieran efectuar el servicio de mantenimiento y recarga a sus extintores, deberán realizarlo ante prestadores de servicio dedicados a esta actividad, que cuenten con registro vigente ante el Instituto y que demuestren el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005 "Equipos Contra Incendio-Extintores-Servicio de Mantenimiento y Recarga" o la que la sustituya.

Artículo 51.- Las personas físicas o morales dedicadas al servicio de mantenimiento y recarga a extintores, así como las que realicen esta actividad para autoconsumo, deberán realizar prácticas de combate de incendios con el personal de las empresas, dependencias, instituciones u organismos que requieran realizar el mantenimiento y recarga de sus propios extintores, utilizando para ello los equipos que van a recibir dicho servicio. Esta actividad se deberá realizar en un espacio abierto y libre de riesgos. En el caso de Centros de Atención Infantil, esto se deberá llevar a cabo fuera del horario o días de atención a los menores.

Artículo 52.- La falla en el funcionamiento de los extintores, debido a deficiencias en el servicio de mantenimiento y recarga de los mismos por parte de las personas físicas o morales dedicadas al servicio de mantenimiento y recarga a extintores, así como las que realicen esta actividad para autoconsumo, será considerada como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.

Capítulo Décimo Tercero De los Centros de Atención Infantil

Artículo 53.- De conformidad con los artículos 63 y 66 de la Ley, todo establecimiento o espacio que preste servicio como Centro de Atención Infantil, deberá registrarse ante el Instituto, el cual a su vez será el encargado de registrar, autorizar, supervisar y certificar lo relativo al funcionamiento de los mismos en la Entidad, buscando siempre proteger el interés superior del niño.

Artículo 54.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará como Centros de Atención Infantil a todo establecimiento o espacio de los sectores público, social, privado o mixto, cualquiera

que sea su denominación y régimen jurídico, que preste servicio como centro de atención, estancia o guardería infantil, de manera temporal o permanente, en el Estado de Sinaloa.

Artículo 55.- Se considerará Prestador de Servicio de Centro de Atención Infantil a quien lo acredite, mediante:

- I. Registro Federal de Contribuyentes, como propietario o dueño de Centro de Atención Infantil;
- II. El representante o apoderado legal designado en Acta Constitutiva; o
- III. Quien tenga el carácter de responsable de Centro de Atención Infantil en caso de pertenecer a un programa social.

Artículo 56.- De conformidad con el artículo 5 y 8 fracción I de la Ley, los requisitos que deberán cumplir los Prestadores de Servicios para el registro y operación de los Centros de Atención Infantil en la Entidad, serán los siguientes:

- Escrito libre dirigido al Titular del Instituto, en el cual se haga solicitud expresa de registro, conteniendo los datos generales y firma en original del solicitante.
- Efectuar pago por concepto de Registro del Centro de Atención Infantil ante el Instituto.
- Original y copia de la credencial de elector del Prestador del Servicio.
- Carta de no antecedentes penales del Prestador del Servicio y, en su caso, del Encargado del Centro de Atención Infantil.
- Tres cartas de recomendación del Prestador del Servicio y, en su caso, del Encargado del Centro de Atención Infantil.
- Original y copia del Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.).
- Original y copia del CURP.
- Original y copia de Acta Constitutiva (en caso de personas morales).
- Original y copia de comprobante de domicilio, del Prestador del Servicio, así como del inmueble que ocupa el Centro de Atención Infantil.
- Original y copia de documentación que acredite estudios mínimos de preparatoria, para el Prestador de Servicio.
- Acreditar la propiedad del inmueble, en caso de ser propietario del mismo, con las escrituras y en caso de renta con contrato de arrendamiento.
- Original y copia del predial del inmueble que ocupe el Centro de Atención Infantil, actual y al corriente.
- Original y copia del Seguro de Responsabilidad Civil y médica.
- Modalidad o modelo de atención bajo el cual opera.
- Fecha de inicio de operaciones.
- Listado de los menores a que otorguen el servicio. Esta información solo se deberá mostrar ante el Instituto al momento de tramitar el Registro y el Prestador del Servicio deberá mantener

este listado actualizado para su escrutinio por parte del Instituto durante las inspecciones correspondientes. El incumplimiento a esta disposición será considerado como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.

- Original y copia del expediente clínico de cada menor donde conste antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad. Esta información solo se deberá mostrar ante el Instituto al momento de tramitar el Registro y el Prestador del Servicio deberá mantener este listado actualizado para su escrutinio por parte del Instituto durante las inspecciones correspondientes. El incumplimiento a esta disposición será considerado como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.
- Original y copia de contrato con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida. Esta información solo se deberá mostrar ante el Instituto al momento de tramitar el Registro y el Prestador del Servicio deberá mantener este listado actualizado para su escrutinio por parte del Instituto durante las inspecciones correspondientes. El incumplimiento a esta disposición será considerado como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.
- Copia de la credencial de identificación de la persona encargada para llevar y recoger a los menores en el Centro de Atención Infantil. Esta información solo se deberá mostrar ante el Instituto al momento de tramitar el Registro y el Prestador del Servicio deberá mantener este listado actualizado para su escrutinio por parte del Instituto durante las inspecciones correspondientes. El incumplimiento a esta disposición será considerado como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.
- Certificado médico que contenga exámenes físicos completos de laboratorio, consistentes en reacciones febriles, exudado faríngeo, examen de copro, examen general de orina, biometría hemática, así como examen psicológico, de todo el personal empleado, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas, mentales y de cualquier tipo que puedan impedir dar un buen trato a los menores a su cuidado; éstos deberán actualizarse cada seis meses.
- Acreditar que el personal empleado se encuentra capacitado para proporcionar la mejor atención y cuidado de los menores a su resguardo.
- En caso de contar con algún servicio profesional, se deberá acreditar mediante títulos expedidos por autoridad correspondiente, así como la actividad que realiza en la Centro de Atención Infantil.
- Correo electrónico: indicar mediante una Carta Compromiso, en el formato indicado por el Instituto, un correo electrónico mediante el cual pueda enviar y recibir información en forma oficial con el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- Número de aulas, sin tomar en cuenta áreas comunes, oficinas, áreas de servicios;
- Superficie total en aulas, en metros cuadrados;

- Capacidad total instalada (No. máximo de menores que puede atender),;
- Promedio de metros cuadrados en aulas, por menor inscrito, en el Centro de Atención Infantil;
- Número total de empleados del Centro de Atención Infantil;
- Cantidad total (en promedio) de menores atendidos por empleado;
- Tabla con listado del Personal: Deberá indicar Nombre, Edad, Grado de Estudios y Cursos recibidos, Función que desempeña dentro del Centro de Atención infantil y Firmas de cada uno de los empleados del mismo;
- Original y copia de los programas o planes de trabajo que se tengan implementados en el Centro de Atención Infantil.
- Reglamento Interior del Centro de Atención Infantil.
- Presentar Programa Interno de Protección Civil vigente, mediante Instructor Independiente o Empresa de Capacitación y Consultoría, con registro vigente ante el Instituto. El Programa Interno deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 32 al 35 del presente Reglamento y los Lineamientos Específicos o Términos de Referencia que al respecto establezca el Instituto.
- Se deberá demostrar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SSA2-2005 y NOM-093-SSA1-1994 o las que las sustituyan, en cuanto a la preparación de los alimentos.
- El inmueble deberá cumplir con las especificaciones requeridas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su Reglamento, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 y las que las suplan.

Todos los documentos originales señalados en los puntos anteriores serán regresados al prestador del Servicio una vez cotejados.

Una vez cumplidos los requerimientos atrás señalados y previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el Instituto efectuará el Registro respectivo y otorgará a cada Centro de Atención Infantil un Número Único de Control, Identificación y Seguimiento Administrativo, de cuatro dígitos, dando inicio a la integración de su expediente. El Centro de Atención Infantil deberá exhibir una identificación en su fachada que señale este hecho, la cual incluirá en forma destacada el Número de Control asignado al mismo por el Instituto.

Artículo 57.- De conformidad con el artículo 67 de la Ley, El Instituto supervisará en el Estado el cumplimiento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, su Reglamento y el Apéndice Normativo "A" de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, o las que las sustituyan.

Artículo 58.- De conformidad con el artículo 5 y 8 fracción. I de la Ley, los Establecimientos que otorguen el servicio de Centro de Atención Infantil, tendrán la obligación de:

- I. Presentar anualmente ante el Instituto un Programa Interno de Protección Civil, elaborado por un Instructor Independiente o Empresa de Capacitación y Consultoría corresponsable en materia de Protección Civil, debiendo verificar que cuente con Registro vigente ante el Instituto.
- II. Contar con brigadas de emergencia y mantener su capacitación constante, debiendo contar con evidencias documentales y fotográficas de ello. Esta capacitación deberá incluir al cien por ciento del personal que labora en el Centro de Atención Infantil.
- III. Registrar en bitácoras el seguimiento, inspección, pruebas, servicios, reparaciones y/o cambios realizados en los equipos y sistemas de protección y seguridad eléctrica y de gas L.P, entre otros.
- IV. Contar mínimamente con una superficie construida de 1.5 metros cuadrados en aulas, por sujeto de atención, y además contar con áreas comunes y de servicio necesarias.
- V. Contar con el mínimo de personal señalado a continuación, de acuerdo con las edades de los sujetos de atención:

Rango de Edad de los menores sujetos de atención	Proporción mínima de Adultos por niño(a)
0-1	1:3
1-2	1:5
2-3	1:6
3-6	1:8

- VI. Contar con puertas que tengan una altura mínima de 2.10 metros y un ancho acorde al número de usuarios, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables.
- VII. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes.
- VIII. En caso de existir cerraduras eléctricas el mecanismo deberá instalarse únicamente sobre el marco de la puerta y nunca sobre la puerta misma, existiendo en todo momento la posibilidad de abrir la puerta en forma manual fácil y rápidamente.
- IX. Contar en sus escaleras con pasamanos para adultos y también pasamanos para los menores. Las escaleras deberán tener superficies o cintas antiderrapantes y en caso de carecer de iluminación natural deberá contar con lámpara de emergencia en cada descanso.

- X. No disponer de más del 20 % de la superficie de las paredes para colocar material didáctico u ornamental con características combustibles. Dicho material por ningún motivo deberá obstruir los equipos y señalización de emergencia.
- XI. Tener en los pisos de superficie resbaladiza, cintas antiderrapantes o cubrirlos con material similar.
- XII. No considerar el área de cocina como parte de la ruta de evacuación.
- XIII. El tanque de gas L.P. deberá ser estacionario y de capacidad adecuada al consumo. Nunca deberá ser llenado a más del 85 % de su capacidad. Deberá encontrarse ubicado en la azotea del inmueble, a la intemperie y en lugar ventilado, fijado sobre piso firme y nivelado, en un espacio libre de obstáculos y de humedad, fuera del paso de personas. No debe servir como depósito o base de otros objetos. No se deberá encontrar a menos de 3 metros de dicho tanque equipos o fuentes de chispas, flamas o fricción; así mismo, no deberá encontrarse a menos de 1.5 metros de cualquier otro tanque o cilindro de gas L.P., sea o no de su propiedad. El tanque estacionario deberá recibir mantenimiento adecuado, debiendo ser pintado por lo menos anualmente y a los cinco años efectuar cambio de válvulas, de lo cual debe presentarse la evidencia documental correspondiente. El tanque estacionario debe valorarse ultrasónicamente a los 10 años a partir de su fecha de fabricación a fin de comprobar que sigue siendo apto para estar en funcionamiento y mantener la evidencia documental disponible.
- XIV. Contar con detector de gas L.P. en la cocina.
- XV. Contar con una válvula de cierre rápido en la línea de gas L.P., dentro de la cocina pero alejada de las llamas, debidamente rotulada indicando posición de "abierto" y "cerrado".
- XVI. Contar con tubería rígida y conexiones flexibles para la conducción del gas L.P., las cuales deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia. La tubería rígida deberá encontrarse pintada en color amarillo. Las conexiones flexibles deberán valorarse periódicamente a fin de ser remplazadas cuando así se requiera, antes del término de su vida útil.
- XVII. Proporcionar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, así como limpieza adecuada y desengrase periódico a estufas, extractores, campanas, conductos, filtros y demás accesorios del sistema para extracción de humo, debiendo contar con bitácoras en que se registre el mantenimiento preventivo y correctivo proporcionado a las instalaciones de gas L.P. y de extracción de humo, así como las inspecciones periódicas preventivas efectuadas a las mismas.
- XVIII. Presentar anualmente un escrito expedido por personal calificado, en el que se haga constar que las instalaciones del sistema de gas L.P., incluyendo depósito, regulador, conexiones, válvulas, líneas de conducción, pintura y accesorios, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XIX. Contar con instalaciones eléctricas que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, debiendo incluir sistema de tierras y las protecciones eléctricas necesarias.

- XX. El equipo de cómputo y el equipo de cocina (refrigerador, micro-ondas, licuadora) deberá encontrarse conectado a contactos de pared con protección termomagnética y de falla a tierra.
- XXI. Proporcionar servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones y accesorios del sistema eléctrico, debiendo contar con bitácoras en que se registre el mantenimiento preventivo y correctivo proporcionado, así como las inspecciones periódicas preventivas efectuadas a las mismas.
- XXII. No deberán mantenerse instalaciones eléctricas improvisadas en forma permanente. Las extensiones eléctricas solo deben ser utilizadas en forma eventual y su cableado deberá ser de calibre adecuado al consumo.
- XXIII. Presentar anualmente un escrito expedido por un ingeniero eléctrico con cédula profesional, en el que se haga constar que todas las instalaciones del sistema eléctrico, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia. En caso de contar con subestación eléctrica propia, invariablemente deberá presentar anualmente dictamen elaborado por una Unidad de Verificación en la materia.
- XXIV. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en áreas estratégicas libres de obstáculos y debidamente señalizados, para permitir su rápida localización y uso.
- XXV. Contar con los detectores de humo necesarios en el interior del inmueble.
- XXVI. Contar con un mecanismo de alarma, cuya señal debe ser perceptible en todo el Establecimiento o Espacio y no deberá confundirse con otros sonidos del entorno.
- XXVII. Contar con croquis ubicados en lugares estratégicos del Establecimiento que contengan lo siguiente:
- a. Nombre del Establecimiento.
 - b. Identificación de los predios colindantes.
 - c. Identificación de las principales áreas del Establecimiento con riesgo de incendio.
 - d. Ubicación de los medios de detección de incendio, así como de los equipos y sistemas contra incendio.
 - e. Las rutas de evacuación, incluyendo salidas de emergencia, escaleras de emergencia, lugares seguros internos y Punto(s) de Reunión externo(s).
 - f. La ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas.
 - g. La ubicación de materiales y equipos para prestar primeros auxilios.
 - h. Ubicación del Puesto de Mando y Puesto de Socorro en caso de emergencia.
- XXVIII. Contar con rutas de evacuación señalizadas, debiendo verificar diariamente los responsables del mismo que estas se encuentren libres de obstáculos que impidan su utilización. La señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente.
- XXIX. Contar con señalización sobre todas las puertas que sean parte de una ruta de evacuación. Estas puertas no podrán ser corredizas y deberán abrir en el sentido de la evacuación.
- XXX. Contar en cada nivel, con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común.
- 
- 
- 

- XXXI. No clausurar o cerrar con llave, por ningún motivo, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salidas de emergencia, durante el periodo de funcionamiento del Establecimiento.
- XXXII. Contar con mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje, en las puertas de las salidas de emergencia.
- XXXIII. Cronometrar un tiempo máximo de evacuación de los ocupantes del inmueble hacia un lugar seguro no mayor a 3 minutos, lo cual deberá ser corroborado en los registros de los simulacros que se realicen.
- XXXIV. Realizar simulacros al menos una vez cada dos meses, con la participación de los padres de familia.
- XXXV. Determinar las mejoras que deberán realizarse en instalaciones, distribución, equipamiento u organización, entre otros, como producto de los resultados de las evaluaciones realizadas por parte de los responsables del Establecimiento y/o personal del Instituto a los correspondientes simulacros.
- XXXVI. Anclar o fijar adecuadamente a pisos, muros o techos todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas. Se deberá evitar colocar objetos pesados en las partes altas.
- XXXVII. Contar con acristalamiento con un grosor de la hoja de cristal de 6 mm. como mínimo, debiendo tratarse de cristal de seguridad o en su defecto instalar película de protección antiastillante, incluso por ambos lados en los casos que así se requiera. Se deberán evitar los cristales tipo celosías, las secciones de cristal de grandes dimensiones y el uso exagerado o innecesario de cristales o espejos.
- XXXVIII. Ubicar invariablemente en aulas de la planta baja a los lactantes y sujetos de atención de menor edad.
- XXXIX. Contar con planta baja y hasta un nivel adicional, pero ninguno de ellos podrá ser utilizado como casa habitación. En caso de existir un tercer nivel, este podrá ser destinado como área física para el personal (inodoros, lavabos, regaderas, vestidores, cocineta, cuarto de descanso) y otras funciones o actividades propias del Establecimiento o Espacio, a las cuales se restringirá el acceso a los menores sujetos de atención.
- XL. No se permite que ningún nivel del inmueble en que opera el Centro de Atención Infantil, sea este superior o inferior, tenga un uso distinto al funcionamiento del mismo. No podrán operarse Centros de Atención Infantil dentro de viviendas multifamiliares, condominios o cualquier tipo de inmueble que no ofrezcan la seguridad mínima necesaria.
- XLI. Señalizar y restringir el acceso a niños y niñas hacia las zonas de mayor riesgo (cuarto de máquinas, almacén, cuarto de basura, tanque y equipos de gas L.P., subestación o transformador, centro de carga principal y cocina, entre otros).
- XLII. No utilizar como almacén las áreas destinadas para cuartos de máquinas, plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos, calderas o lavandería, entre otros.
- 
- 
- 

- XLIII. No utilizar como zona de estacionamiento o circulación de vehículos los patios destinados a zonas de juegos y recreo. De igual manera, las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, por lo menos en horario escolar o de servicio del Establecimiento.
- XLIV. Mantener separados y delimitados los estacionamientos o zonas para el acceso de vehículos de las áreas de paso o acceso de los niños y niñas al Establecimiento.
- XLV. Verificar que cualquier material que se incorpore al edificio (telones, cortinas, toldos, techumbres, malla sombra, alfombras, pasto sintético) disponga de características retardantes al fuego o en su defecto reciba tratamiento con producto retardante. Esto último deberá realizarse periódicamente de acuerdo con las especificaciones del proveedor, debiendo presentar documentación correspondiente, evidencias, así como seguimiento en bitácora.
- XLVI. Se prohíbe la instalación de pinos navideños naturales; los pinos artificiales, así como adornos relacionados, deberán disponer de características retardantes al fuego. Las luces y artefactos navideños deberán encontrarse conectadas a un contacto con interruptor termo-magnético y protección de falla a tierra, debiendo ser desconectadas al finalizar la jornada laboral.
- XLVII. Los tinacos de agua deberán encontrarse en buen estado, sellados e higiénicos, así como disponer de filtro en la salida. Se deberá llevar bitácora de la limpieza que se realiza al tinaco, así como del cambio de los filtros del mismo.
- XLVIII. Contar con Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría de Salud.
- XLIX. Realizar una inspección interna de las medidas y condiciones de seguridad al menos una vez al mes, por parte de la persona responsable del Establecimiento, dejando evidencia escrita.
- L. Instalar un filtro médico a la entrada del Centro de Atención Infantil.
- LI. Contar con dispensador de gel antibacterial a la entrada del Centro de Atención Infantil.
- LII. No efectuar rellenado del tanque estacionario de gas L.P. ni realizar reparaciones de dicho sistema en horario de atención a los menores.
- LIII. No efectuar labores de fumigación en horario de atención a los menores. Esta actividad deberá ser realizada los fines de semana, días festivos y periodos vacacionales, por personal calificado, el cual debe contar con Licencia Sanitaria y expedir el comprobante respectivo en que se plasme razón social, fecha, producto utilizado y el número de Licencia Sanitaria. Este comprobante deberá ser agregado como evidencia al Programa Interno.
- LIV. No deberán existir transformadores al frente del inmueble ni subestaciones en el trayecto de las rutas de evacuación o cerca de las salidas de emergencia.

Artículo 59.- En caso de que exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble o la seguridad de los ocupantes, el Instituto podrá solicitar se realice un estudio estructural por parte de un perito en la materia, a fin de descartar daños que



pongan en riesgo la seguridad del mismo. En caso afirmativo, el Instituto podrá dictar la suspensión parcial o total de actividades, de conformidad con las facultades señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 60.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, o las que las sustituyan y demás normatividades aplicables.

Capítulo Décimo Cuarto **De los Eventos o Espectáculos Públicos de Afluencia Masiva**

Artículo 61.- De conformidad con lo señalado en los artículos 91 y 92 de la Ley, los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán presentar previo a su realización un Programa Específico de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, ante la Instancia de Protección Civil correspondiente señalada en el Artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que le indique la Instancia de Protección Civil correspondiente señalada en el artículo 63 del presente Reglamento y demás autoridades pertinentes en la materia;
- II. El organizador deberá indicar el aforo o asistencia que tendrá el evento, el cual no deberá ser superior a la capacidad del área o inmueble en que este se realice. Este aforo o asistencia declarada por el organizador no podrá ser superada durante la realización del evento, aun cuando exista capacidad en el inmueble;
- III. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen el evento, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- IV. El organizador deberá presentar seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como cartas responsivas de quien otorgará los servicios de atención médica y traslado en ambulancias y del cuerpo de bomberos;
- V. La utilización de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno del Ayuntamiento respectivo;
- VI. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Instancia de Protección Civil correspondiente y el Ayuntamiento respectivo;

- VII. Las empresas de seguridad privada, como las de servicios médicos y de atención pre-hospitalaria contratadas por el organizador, deberán estar legalmente constituidas y reconocidas por la autoridad competente;
- VIII. Previo al evento y durante el mismo, la Instancia de Protección Civil correspondiente supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; así mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte del Instituto y de la Unidad Municipal correspondiente;
- IX. La Instancia de Protección Civil correspondiente, los Municipios y el organizador establecerán un Puesto de Coordinación en el lugar del evento;
- X. El organizador del evento o espectáculo pagará al Estado y/o Municipio los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración pública estatal y/o municipal en la realización del mismo;
- XI. Los servicios médicos, señalamientos, equipo contra incendios y servicios sanitarios extras requeridos, deberán ser proporcionados por el organizador en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto declarado; y
- XII. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

Artículo 63.- Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Tratándose de aquellos con asistencia de hasta 2,500 personas:
 - a) El organizador deberá presentar ante la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente el Programa Específico de Protección Civil con una anticipación de 14 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 4 días hábiles anteriores a la celebración del mismo.
 - b) La Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente expedirá la autorización del Programa Específico de Protección Civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del evento.
- II. Tratándose de aquellos con asistencia de 2,500 a 5,000 personas:
 - a) El organizador deberá presentar ante la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente el Programa Específico de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 20 días hábiles anteriores al evento; la Unidad Municipal de Protección Civil deberá enviar una copia de dicho Programa Específico al Instituto.
 - b) El Instituto, de ser procedente, remitirá las observaciones correspondientes a la Unidad Municipal de Protección Civil.
 - c) El Programa Específico de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado por la Unidad Municipal de Protección Civil 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento, debiendo tomar en cuenta las observaciones que en su caso emita el Instituto.
- III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 5,000 personas:

- a) Con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la realización del evento o espectáculo, el organizador presentará al Instituto y a la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente, el Programa Especifico de Protección Civil.
- b) Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, el Instituto y la Unidad Municipal de Protección Civil deberán realizar visita de supervisión de las instalaciones y evaluación del Programa Especifico de Protección Civil.
- c) El Programa Especifico de Protección Civil, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento por parte de ambas Instancias de Protección Civil, si los resultados son satisfactorios.

Artículo 64.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice material explosivo, deberán solicitar autorización a la Instancia de Protección Civil correspondiente y a la dependencia militar más cercana, con 14 días hábiles de anticipación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para eventos en que se pretenda utilizar hasta 30 kg. de material explosivo o pirotécnico, el permiso se deberá tramitar ante la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente;
- b) Para eventos en que se pretenda utilizar más de 30 kg. de material explosivo o pirotécnico, el permiso deberá ser tramitado ante el Instituto.

Ante dicha Instancia de Protección Civil correspondiente se presentará la información precisada en los formatos que al efecto expida la misma, conteniendo mínimamente los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
- III. Copia del permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:
 - Potencia;
 - Tipo; y
 - Cantidad de artificios (número de artefactos y kilogramos de producto);
- V. Procedimiento para la atención de emergencias; y
- VI. Croquis del lugar donde se realizará la presentación de los juegos pirotécnicos, el que comprenderá un radio de mil metros a la redonda, donde se indiquen: distribución general de las instalaciones, salidas, ubicación de la pirotecnia, extintores y personal, entre otros.

La Instancia de Protección Civil correspondiente tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización respectiva.

Artículo 65.- En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea popular, la información a que se refiere el anterior artículo en sus fracciones I a la VI, se deberá anexar al Programa Especifico de Protección Civil señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.

Bajo ninguna circunstancia se deberán realizar ni se podrá otorgar autorización por parte de cualquier autoridad o Instancia de Protección Civil para la utilización de juegos o artificios pirotécnicos en cualquier tipo de evento que se realice en lugares cerrados, sean estos públicos o privados. El incumplimiento de esta disposición se considera una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.

Capítulo Décimo Quinto De los Programas Especiales de Protección Civil

Artículo 66.- El Instituto podrá implementar Programas Especiales de Protección Civil para grupos específicos, como personas con capacidades diferentes, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos, entre otros, conforme los requerimientos de cada uno de ellos.

Artículo 67.- Tratándose de situaciones no programadas o imprevistas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades adoptarán todas aquéllas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten aconsejables o necesarias, atendiendo la naturaleza de los mismos.

Capítulo Décimo Sexto De los Grupos Voluntarios

Artículo 68.- Independientemente de que satisfagan los requisitos que determine el Instituto respecto de cada una de las modalidades reconocidas por la Ley, los grupos voluntarios de carácter estatal o municipal, para obtener ante el Instituto el registro correspondiente señalado en el artículo 99 de la Ley, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes;
- II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público;
- III. Copia certificada del acta en que se acredite la personalidad del promovente, debidamente inscrita en el Registro Público;
- IV. Comprobante de domicilio social y teléfono;
- V. Directorio actualizado de los dirigentes de la asociación;
- VI. Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Ambulancias;
 - b) Rescate;
 - c) Transporte de Personal;
 - d) Grúas;
 - e) Apoyo Logístico;
 - f) Remolques; y
 - g) Otros, especificando el tipo de vehículo de que se trate.

- VII. Copia del documento que acredite la propiedad o legítima posesión de cada unidad integrante del parque vehicular;
- VIII. Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;
- IX. Relación del equipo complementario con que se cuente y que no esté incluido en la fracción anterior;
- X. Fotografía de los vehículos debidamente rotulados;
- XI. En el caso de ambulancias, copia del aviso de apertura;
- XII. Copia de la póliza de seguro vigente que ampare las unidades del parque vehicular y que cubra, por lo menos, la responsabilidad civil ante terceros;
- XIII. Fotografía a color de los uniformes que utilicen;
- XIV. Fotografía del escudo o emblema correspondiente;
- XV. Listado de frecuencias de radio para las radio-transmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente; y
- XVI. Copia del formato de identificación que utilice para su personal.

Artículo 69.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las instituciones de salud, deberán presentar carta responsiva del médico responsable de los servicios que presten, anexando copia de su cédula profesional.

Artículo 70.- Una vez cubiertos los requisitos anteriormente previstos, el Instituto entregará al promovente la constancia de registro definitivo en un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de su documentación.

Artículo 71.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia indefinida. El Instituto podrá revocar administrativamente el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, el presente Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el mismo.

Artículo 72.- Las organizaciones civiles presentarán al Instituto un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de 7 días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio;
- II. Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales; y
- III. Altas y bajas en su inventario de parque vehicular.

Artículo 73.- Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible una identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por el Instituto.

Artículo 74.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los grupos voluntarios se coordinarán con el Instituto o con la Unidad Municipal de Protección Civil. Para el efecto anterior, los responsables operativos deberán acudir ante el representante del Instituto o de la Unidad Municipal de Protección Civil que se encuentre a cargo del respectivo Puesto de Coordinación.

Artículo 75.- Las brigadas vecinales y las organizaciones civiles no especializadas concertarán acciones con la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Capítulo Décimo Séptimo De la Capacitación

Artículo 76.- El Instituto diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación para la conformación de una cultura de protección civil entre los habitantes del Estado de Sinaloa.

Artículo 77.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y del material didáctico para la capacitación sobre protección civil, serán fijados por el Instituto.

Artículo 78.- El Instituto y los Municipios promoverán la concientización social mediante actividades de estudio, instrucción y divulgación de los principios de la cultura de protección civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno.

Artículo 79.- El Instituto elaborará, publicará y divulgará guías técnicas para el diseño de programas de formación de instructores en protección civil, abarcando los niveles básicos, intermedio, avanzado y de especialización.

Artículo 80.- El Instituto promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

Para tal efecto, el Instituto establecerá la coordinación que resulte necesaria con las autoridades federales y locales del trabajo, para considerar la protección civil dentro de los programas de seguridad y capacitación en el trabajo.

Artículo 81.- Las empresas de consultoría e instructores independientes, brigadas vecinales, grupos voluntarios y cualquier otro organismo público o privado que desee capacitar en materia de protección civil en escuelas de instrucción básica, deberán coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y Cultura y el Instituto.

Artículo 82.- El Instituto, de conformidad con lo señalado en los artículo 47 fracción XVIII, 60 y 61 de la Ley, llevará a cabo un registro que contenga a las personas físicas y morales acreditadas como empresas de consultoría e instructores independientes en materia de protección civil.

Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal, organizaciones civiles, empresas de consultoría e instructores independientes, grupos voluntarios y brigadas vecinales de protección civil que deseen promover actividades de asesoría, capacitación y

adiestramiento en materia de protección civil, deberán presentar al Instituto para su aprobación y adecuación los contenidos temáticos y cartas descriptivas correspondientes.

Artículo 83.- Para el registro de las Empresas de Capacitación y Consultoría e Instructores Independientes, que se vinculan a la materia de protección civil a que se refiere el artículo anterior, los interesados, de conformidad con el artículo 5 y 8 fracción I de la Ley, deberán presentar ante el Instituto solicitud mediante escrito libre, la cual deberá hacerse acompañar con los requisitos señalados a continuación, según sea el caso.

El trámite para la solicitud de registro para Empresas de Capacitación y Consultoría en materia de protección civil deberá ser realizado personalmente por el representante legal de la empresa, presentando la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil;
 - II. Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Copia de identificación oficial;
 - IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - V. Clave Única del Registro de Población (CURP);
 - VI. Copia del comprobante de domicilio (personal y de la empresa);
 - VII. Número telefónico de la empresa y móvil;
 - VIII. Correo electrónico personal y de la empresa;
 - IX. Currículum Vitae;
 - X. Constancia de registro vigente como agente capacitador, expedido en términos de la legislación laboral;
 - XI. Haber aprobado el curso "Formación de Instructores" impartido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - XII. Inventario del equipo y material didáctico;
 - XIII. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
 - XIV. Carta Descriptiva de cada uno de los cursos que imparta, en donde se establezca con precisión:
 - a) Nombre del curso a impartir;
 - b) Los objetivos generales y específicos;
 - c) Contenido temático;
 - d) Duración total, expresada en horas y sesiones;
 - e) Material de apoyo;
 - f) Técnicas de enseñanza;
 - g) Universo que se atenderá; y
 - h) Perfil mínimo de los aspirantes
- 
- 
- 

- XV. Firma de carta compromiso a fin de promover la participación corresponsable de la sociedad en la cultura de la protección civil en 5 escuelas públicas de la localidad.
- XVI. Relación del personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación en materia de Protección Civil y elaboración de Programas Internos, anexando respecto de cada uno de ellos:
- Copia de una identificación oficial;
 - Currículum Vitae actualizado;
 - Constancias de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir;
 - Original y copia de constancia de acreditación de los Niveles Inicial, Intermedio y Avanzado del Programa Nacional de Formación de Instructores en Protección Civil, otorgado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, o la instancia que lo sustituya; y
 - Aprobar el examen de evaluación de vigencia, eficacia y capacidad del Instructor, en términos de conocimientos teóricos-prácticos relacionados con la Protección Civil y la materia que se pretende impartir.

Las empresas de Capacitación y Consultoría que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación o asesoría en materia de protección civil o elaboración de Programas Internos que no cuente con el registro correspondiente, deberán tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación.

El trámite para la solicitud de registro para Instructores Independientes en materia de protección civil, lo deberá realizar personalmente el interesado, deberá presentar la información y documentación siguiente:

- XVII. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- XVIII. Copia de identificación oficial;
- XIX. Currículum Vitae actualizado;
- XX. Copia del comprobante de domicilio personal y de la empresa, en su caso;
- XXI. Número telefónico personal o móvil y de la empresa, en su caso;
- XXII. Correo electrónico personal y de la empresa, en su caso;
- XXIII. Constancia de registro vigente como agente capacitador, expedido en términos de la legislación laboral;
- XXIV. Haber aprobado el curso "Formación de Instructores" impartido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XXV. Carta Descriptiva de cada uno de los cursos que imparta, en donde se establezca con precisión:
- Nombre del curso a impartir;
 - Los objetivos generales y específicos;
 - Contenido temático;
 - Duración total, expresada en horas y sesiones;

- e) Material de apoyo;
 - f) Técnicas de enseñanza;
 - g) Universo que se atenderá, y
 - h) Perfil mínimo de los aspirantes.
- XXVI. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
- XXVII. Inventario del equipo y material didáctico;
- XXVIII. Constancias de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir;
- XXIX. Original y copia de constancia de acreditación de los Niveles Inicial, Intermedio y Avanzado del Programa Nacional de Formación de Instructores en Protección Civil, otorgado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, o la instancia que lo sustituya;
- XXX. Aprobar el examen de evaluación de vigencia, eficacia y capacidad del Instructor en términos de conocimientos teóricos-prácticos, y
- XXXI. Firma de carta compromiso a fin de promover la participación corresponsable de la sociedad en la cultura de la protección civil en 5 escuelas públicas de la localidad.

Una vez cumplidos los requisitos que apliquen, el Instituto emitirá, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el registro correspondiente.

Artículo 84.- Se deberá revalidar en forma anual el Registro como Empresa de Capacitación y Consultoría o Instructor Independiente otorgado por el Instituto.

Artículo 85.- Las Empresas de Capacitación y Consultoría, así como los Instructores Independientes deberán llevar una bitácora de todos los Programas Internos de Protección Civil y capacitaciones que realicen, presentando un informe de ello ante el Instituto al momento de solicitar la renovación de su Registro. Esta bitácora podrá ser verificada en las visitas referidas en el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 86.- El Instituto supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles, empresas de Capacitación y Consultoría e Instructores Independientes, a las empresas, instituciones y a la población en general en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad de los instructores en términos de conocimientos teórico-prácticos.

Artículo 87.- El Instituto podrá revocar el Registro, señalado en los artículos 82 y 83 del presente Reglamento, a las empresas de Capacitación y Consultoría e Instructores Independientes que no acrediten tener capacidad en términos del artículo 86 del presente Reglamento.

Artículo 88.- Las empresas de Capacitación y Consultoría o Instructores Independientes que por tercera ocasión elaboren y presenten Programas Internos de Protección Civil ante el Instituto o las Unidades Municipales de Protección Civil, con el conocimiento de que dicho Programa o las

instalaciones a que hace referencia no reúnen las medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil y represente un alto riesgo, se le suspenderá el Registro otorgado por el Instituto en primera instancia hasta por seis meses y en caso de reincidencia hasta por un lapso de tres años.

Artículo 89.- Cuando se susciten incendios, fugas, explosiones, derrames o cualquier otro tipo de emergencia que derive en daños graves al inmueble, ocupantes y/o vecinos, así como al entorno y medio ambiente, durante los cuales no se hubieran activado las Brigadas de la Unidad Interna de acuerdo a lo señalado en el Plan de Emergencia contenido en el Programa Interno el Instituto suspenderá el Registro correspondiente a la empresa de Capacitación y Consultoría o Instructor Independiente que haya elaborado dicho Programa, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del presente Reglamento. Así mismo, la falla en la activación y correcta operación de dichas brigadas, debido a deficiencias en la capacitación por parte de las Empresas de Capacitación y Consultoría o Instructores Independientes, será considerada como una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 90.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley, el Instituto brindará los servicios de consultoría y capacitación en materia de protección civil, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Capítulo Décimo Octavo De los Riesgos

Artículo 91.- Los acontecimientos de origen natural o antropogénico a los que está expuesto el Estado de Sinaloa y que puede llegar a producir en algún agente afectable situaciones de riesgo, emergencia o desastre, pueden ser de cualquiera de los siguientes tipos y sus posibles encadenamientos:

- I. Geológicos;
- II. Hidrometeorológicos;
- III. Químicos-tecnológicos;
- IV. Sanitario-ecológicos; y
- V. Socio-organizativos.

En los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, se especificarán los aspectos técnicos, particularidades, efectos previsibles y áreas de vulnerabilidad de cada uno de los riesgos citados.

Artículo 92.- Las autoridades Municipales, con base en el Atlas Estatal, el Atlas Municipal correspondiente y los estudios que se realicen, ubicarán las zonas de alto riesgo según sus diferentes tipos, a fin de que se ejecuten las acciones que correspondan.

Artículo 93.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley, antes del otorgamiento de las licencias de construcción para los inmuebles señalados en los artículos 87 al 89 de la Ley, el Instituto emitirá, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, el correspondiente Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad. La falta a esta disposición se

considera una infracción grave a la Ley y al presente Reglamento, de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley General.

Capítulo Décimo Noveno
De la Operación y Coordinación en caso de Alto Riesgo,
Emergencia, Siniestro o Desastre

Artículo 94.- El Instituto coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general, el Estado de Sinaloa, durante todas las horas y días del año.

Artículo 95.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado de Sinaloa, así como las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal, deberán proporcionar al Instituto la información actualizada y la que éste requiera, relacionada con protección civil, que pueda significar un riesgo para la población, sus bienes o entorno.

Artículo 96.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, son:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura o cierre de refugios temporales;
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales; y
- IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la administración pública estatal y las instituciones privadas, sociales y académicas.

Artículo 97.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, el Instituto aplicará las medidas de seguridad y podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 98.- Ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, el Instituto, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la tramitación de la declaratoria del Ejecutivo Federal que permita expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y, en su caso, la de aquellos que sean adyacentes o vecinos de aquél y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

En igualdad de condiciones, el Instituto podrá solicitar la expedición de idéntica medida, respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar y superar la situación de riesgo o calamidad pública.

Así mismo, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la tramitación de las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y entorno que permita atender la emergencia, siniestro, desastre o calamidad pública.

Artículo 99.- Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz al Instituto o a las Unidades Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Igual obligación tendrán las diversas autoridades, instancias, instituciones u organismos, domiciliadas en el Estado de Sinaloa.

Artículo 100.- Para la coordinación de la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, el Instituto, a través de su sistema de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública estatal y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales en la Entidad.

Artículo 101.- Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal estarán obligados a coadyuvar en las acciones que comprendan las diversas fases de la protección civil, atendiendo los lineamientos del Instituto.

Artículo 102.- En situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, el Instituto establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones, coordinados desde el Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 103.- El personal del Instituto y de las Unidades Municipales de Protección Civil, en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, deberán portar uniforme e identificación que los acredite como tales.

Capítulo Vigésimo De la Operación de la Protección Civil en los Municipios

Artículo 104.- Es responsabilidad de las autoridades Municipales coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten los servicios vitales y estratégicos de la Entidad, o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso la coordinación será establecida por el Instituto, sin menoscabo de la responsabilidad que corresponda a dichas autoridades municipales.

Artículo 105.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las Unidades Municipales de Protección Civil, instalarán un Centro Municipal de Operaciones, en el que dispondrán del Atlas

Municipal de Riesgos, condiciones, infraestructura, información actualizada y de los medios tecnológicos necesarios que permitan su utilización ante cualquier calamidad.

Artículo 106.- Las Unidades Municipales de Protección Civil deberán informar al Instituto de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 107.- Toda solicitud de apoyo ante un área central de la administración pública estatal para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en uno o varios municipios, se deberá canalizar a través del Instituto.

Capítulo Vigésimo Primero De la Comunicación Social en Protección Civil

Artículo 108.- Sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por la administración pública estatal en este tema.

Artículo 109.- El Instituto establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar del alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atienden la emergencia.

Para tal efecto, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor en forma segura.

Artículo 110.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que involucre a dos o más Municipios o altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma será proporcionada indistintamente por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General del Instituto; y
- IV. El Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo 111.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en un Municipio, la información la proporcionará la Unidad Municipal de Protección Civil al Instituto.

Artículo 112.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los medios de comunicación participarán corresponsablemente, pudiendo auxiliar a las autoridades en la difusión de las medidas de salvaguarda para la población, sus bienes y entorno, así como en la identificación de los riesgos y de los daños derivados del impacto de la calamidad.

Capítulo Vigésimo Segundo
De las Visitas de Inspección y la Vigilancia

Artículo 113.- El Instituto y las Unidades Municipales tendrán a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, normas técnicas y Lineamientos Específicos o Términos de Referencia que deriven de las mismas, emitidos por el Instituto, relativas al establecimiento y funcionamiento de Unidades Internas, su capacitación, la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos y mitigación de riesgo, entre otros. Éstos, de acuerdo con su ámbito de competencia señalado en el artículo 130 de la Ley, podrán ordenar visitas de inspección ordinarias o extraordinarias a inmuebles, con el fin de verificar que se cumplan dichas disposiciones.

Los Ayuntamientos que formalicen Convenios de Colaboración con el Instituto, podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos e inmuebles señalados en el artículos 130 fracción II de la Ley.

Artículo 114.- Las visitas de inspección que realicen tanto el Instituto como las Unidades Municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector comisionado deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
- II. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto o la Unidad Municipal, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
- III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
- IV. Las personas con quienes se atiende la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
- V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier

motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

- VII. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado; y,
- IX. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 115.- Quien realice la visita de verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 116.- Si durante la visita realizada, se llegara a detectar que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, se dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 117.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 114 del presente Reglamento, dentro del término de cinco días hábiles y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, el Instituto o la Unidad Municipal dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna del inmueble; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 118.- El Instituto o la Unidad Municipal, de conformidad con los resultados de la verificación a que alude el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le competen de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, podrá solicitar o promover ante las autoridades competentes, la ejecución de las medidas y acciones que se requieran para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre

Artículo 119.- Los propietarios, poseedores, representantes legales o arrendatarios de los inmuebles materia de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos, así como otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 120.- Si durante la visita de inspección realizada, es detectado un inminente riesgo de emergencia o desastre, o violaciones graves a los preceptos de la Ley y el presente Reglamento, se comunicarán al interesado, a efecto de que éste realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor. El Instituto o la Unidad Municipal, concederá un plazo de cinco días naturales para ejecutar dichas medidas técnicas impuestas o para que se corrijan las violaciones, el cual podrá prorrogarse a criterio del Instituto, considerando la complejidad del caso.

Artículo 121.- El Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo visitas de inspección extraordinarias, las cuales podrán ser realizadas sin previo aviso, con el fin de constatar la efectividad y permanencia de los mecanismos para la atención de emergencias, como son: la funcionalidad y disponibilidad permanente de las rutas de evacuación y de las salidas de emergencia; la seguridad y capacidad adecuada de los puntos de reunión; el comportamiento de los brigadistas, de los empleados y de los visitantes; la efectividad del sistema de alarma de emergencia; el equipamiento; y el conocimiento y la correcta ejecución de los procedimientos y Planes de Emergencia, hasta su conclusión con las acciones de Vuelta a la Normalidad. Todo esto será constatado mediante la realización de simulacros de campo sin previo aviso, con las características que señale el inspector comisionado. De los resultados de la visita se levantará el acta circunstanciada correspondiente, señalada en el artículo 114 del presente Reglamento. Aunado a lo anterior, si la situación lo amerita, se podrán llevar a cabo las Medidas Correctivas o de Seguridad necesarias señaladas en los artículos 124 al 132 del presente Reglamento.

Capítulo Vigésimo Tercero De la Acción Popular

Artículo 122.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la instancia de protección civil correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo. La denuncia ciudadana podrá hacerse de manera verbal o escrita. En ambos casos deberá señalarse el nombre, domicilio del denunciante y una relación de los hechos.

Artículo 123.- Recibida la denuncia, la instancia de protección civil correspondiente ordenará la investigación correspondiente o, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados, así como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

Capítulo Vigésimo Cuarto De las Medidas Correctivas y de Seguridad

Artículo 124.- Las medidas correctivas y de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se pueden causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 125.- El Instituto o la Unidad Municipal correspondiente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia que tuviera lugar, en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, considerando la naturaleza de los fenómenos perturbadores, podrá dictar y ejecutar las Medidas Correctivas o de Seguridad descritas en el presente capítulo, así como las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida del ser humano, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente, y para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en el Municipio en cuestión o en una zona determinada.

Artículo 126.- El Instituto o la Unidad Municipal correspondiente, podrán dictar las Medidas Correctivas siguientes:

- I. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;
- II. El resguardo o, en su caso, la destrucción de objetos, productos, insumos, residuos, subproductos, sustancias o restos materiales que puedan ocasionar daño o peligro, sobre todo aquellos que posean características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- III. El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo;
- IV. El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, como son: señalización de protección civil, detectores de humo, alarmas y equipo contra incendio, entre otros, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 127.- El Instituto o la Unidad Municipal correspondiente, podrán dictar las Medidas de Seguridad siguientes:

- I. La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II. La evacuación temporal, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados, según sea la magnitud del riesgo;
- III. La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV. El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI. La restricción de actividades, obras o servicios, cuando así se requiera, para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, en tanto dicha situación prevalezca;
- VII. La clausura o, en su caso, la prohibición de actos de utilización temporal, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VIII. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y,
- IX. El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;

- X. Acciones preventivas para preservar el medio ambiente y que se puedan realizar, considerando la naturaleza del riesgo;
- XI. Las demás que determine el Instituto o las Unidades Municipales, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

Artículo 128.- Para preservar al ser humano en eminente peligro de la pérdida de vida y teniendo acta circunstanciada o informe del riesgo, elaborado por el personal del Instituto o la Unidad Municipal, se acudirá ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal, según su competencia, para que este gestione ante la autoridad judicial una orden de cateo con la finalidad de extraer del interior de los inmuebles a las personas en riesgo de pérdida de vida, así como la autorización de hacer la recuperación de los bienes muebles, de semovientes y de objetos de valor que se puedan poner a salvo antes de que el riesgo haga crisis, sin poner en peligro la integridad física de los cuerpos de seguridad, rescate y auxilio que se presenten, con la obligación de rendir por escrito un informe de la operación de auxilio y rescate efectuado.

Artículo 129.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Gobernador Constitucional del Estado, el Instituto o las Unidades Municipales adoptarán de inmediato las Medidas Correctivas o de Seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Artículo 130.- Las Medidas Correctivas o de Seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

Artículo 131.- Las Medidas Correctivas o de Seguridad son de inmediata aplicación. Tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Artículo 132.- Para la determinación y ejecución de las Medidas Correctivas o de Seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

Capítulo Vigésimo Quinto De las sanciones

Artículo 133.- La imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 139 de la Ley y las señaladas en el presente Reglamento, corresponderá al Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 130 de la Ley, incluyendo la ejecución de las multas correspondientes, mediante el

procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales y reglamentos aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los Programas de la Instancia de Protección Civil correspondiente y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 134.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción será hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Artículo 135.- El infractor estará obligado a corregir las irregularidades que resulten de la comisión de infracciones, independientemente de la sanción que se le imponga.

Artículo 136.- El Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, podrán imponer a los infractores las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, al momento de la infracción, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables;
- III. Clausura temporal parcial o total, en los casos siguientes:
 - a. Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Instancia de Protección Civil que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, y
 - b. Cuando el inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros;
- IV. Clausura definitiva total o parcial, en los siguientes casos:
 - a. Cuando exista desobediencia reiterada, al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Instancia de Protección Civil correspondiente;
 - b. Cuando los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se preste algún servicio no cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso, y
 - c. Cuando rebasen los límites de las normas oficiales técnicas aplicables al respecto.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Capítulo Vigésimo Sexto De los Medios de Impugnación

Artículo 137.- Las resoluciones administrativas que impongan las sanciones por violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, serán impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se

recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, y se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Artículo 138.- No se otorgará la suspensión en los casos señalados en el artículo 153 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

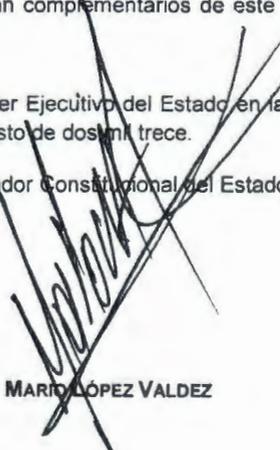
ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 111 del día 16 de Septiembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

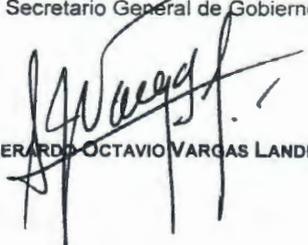
ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones en materia de protección civil que se contengan en los ordenamientos municipales, serán complementarios de este Reglamento, en lo que no se opongan al mismo.

Es dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de Agosto de dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado


LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno


LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS

